

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el señor Elibardo Vergel Becerra, a través de su Apoderado Judicial, en los cuales manifiesta las diferentes situaciones y controversias que se han presentado con la Curadora de su señora Madre, señora Edith Johana Vergel Becerra, se dispone:

Fijar la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día miércoles diecisiete (17) de marzo del año 2021, a fin de llevar a cabo diligencia especial, a la cual deberán asistir los señores Edith Johana Vergel Becerra, Freddy Omar Omar Vergel Becerra y Elibardo Vergel Becerra. Carmen Marleny y Nancy Castañeda Velasco. Cítese.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asista a la diligencia.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>03 de marzo -2021</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>029</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Rad. # 5400131100012018000700 C.C.P.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta los escritos de la Demandante señora NELCY MANOSALVA, en condición de Madre de la niña M.I.A.S. vistos a folios 197 a 200, en los cuales solicita se suspendan las visitas del Padre para con la niña, por cuanto su círculo familiar están en cuarentena por Covid 19 y su hermana padece de SIDA, es por lo que se dispone:

Una vez revisado el proceso, se puede observar que la memorialista en el mes de agosto de 2020 presentó una solicitud similar respecto a la restricción e las visitas del señor Jairo Enrique Arenas Vera, para con la niña, por lo que se le recuerda a la misma, que este Juzgado mediante Auto del 07 de septiembre del 2020 se pronunció al respecto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>03 de marzo -2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR <b>Secretaria</b>	

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia

Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120200032600 Imp. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD promovida por el señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE, por intermedio de Apoderado judicial, y sería del caso proceder de conformidad si no se advirtiera lo siguiente:

Por auto calendado el veinte de noviembre del dos mil veinte, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que allí fueron reseñados, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, pero revisado el mismo se establece la existencia de falta de legitimación en la causa por parte del demandante señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE, para impetrar esta demanda.

Lo anterior habida cuenta que la señora ISABEL BERNAL CARRASCAL es mayor de edad y por ende debe comparecer al proceso por intermedio de un apoderado.

Al respecto se le aclara al señor apoderado, que parece tener una confusión al respecto, que no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria de un proceso verbal, pues no corrección de registro civil, en el sentido de corregir el nombre de la madre, sino de desproveer una maternidad para reemplazarla por otra que se dice corresponder a la madre biológica, y este problema no se resuelve con el nuevo poder allegado, el cual ahora es más insuficiente, debiéndose sumar a ello lo que con meridiana claridad establece el artículo 403 del Código Civil, en el sentido de que en los procesos de paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en los de maternidad son legítimos contradictores, la madre contra el hijo, o el hijo contra la madre.

Por ultimo no es de recibió que el apoderado aduzca que la señora ISABEL BERNAL CARRASCAL reside en el extranjero y por esa razón no puede comparecer al proceso, siendo esa razón por la que la demanda la dirige el señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE, por ser familiar directo y es competente conforme a la legislación vigente, pues en cuanto a que la señora ISABEL resida en el extranjero, ello no le impide comparecer al proceso, y en cuanto a lo de la legitimación del señor ULFRIDO, no es más que un despropósito.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, con

fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

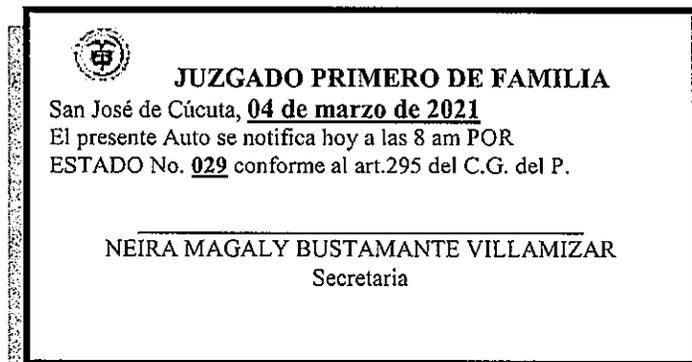
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado y procédase a su archivo.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18b1a6039f6804c314b97f9fde783dd6c220ffd6ef523861c3d9cf6d0b96337**

Documento generado en 02/03/2021 04:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**